

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: ADRIANA LUCIA MORANTES PICO
Demandada: CORPO MEDICAL S.A.S.
Radicación: **2020-00069-00**
Providencia: Auto de Sustanciación

Teniendo en cuenta de la Liquidación del Crédito allegada vía correo institucional el día 21/04/2022, por la parte ejecutante¹; procede el Despacho a pronunciarse frente a la misma.

Nótese como mediante memorial de fecha 12 de mayo de 2021 la apoderada de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, la cual mediante auto de fecha 25 de mayo de 2021 fue aprobada, de manera que, se extrae que la jurista actora lo que pretende es la actualización de la liquidación del crédito. En ese orden, conforme a lo preceptuado en el **numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.**, pronto se advierte que la actualización de la liquidación procede únicamente en los casos previstos en la ley. Es decir, para su procedencia debe encontrarse ajustada su presentación a los casos previstos en estatuto procesal vigente. A saber:

- Cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de su producto *“hasta concurrencia de su crédito y las costas...”* – **numeral 7, artículo 455 ibídem.**
- Cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas, con el objeto de finiquitar la ejecución por pago – **inciso 2, artículo 461 ejusdem.**
- En los eventos en que se están entregando títulos y es preciso saber a ciencia cierta el momento en que el proceso debe darse por terminado por pago total de la obligación - **artículo 447 C.G.P.**
- Aquellos previstos en los **artículos 451, 453 y 467 numeral 5 de la misma codificación**; donde es forzoso tener certeza del total del crédito adeudado.
- En asuntos de prelación de créditos entre otros laborales de distinta jurisdicción.

Por lo anterior, se determina que no es la oportunidad procesal para realizar la actualización de la liquidación del crédito y, por tanto, la misma es improcedente.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACEPTAR la Actualización de la Liquidación del Crédito allegada por la parte ejecutante; por lo argumentado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACF.

¹ ARCHIVO PDF No. 0018 LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ABOG SABOGAL

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a20b711016444a246adfd4e6b8c5bb37751809042b900a24b0c18afb8cde53**

Documento generado en 09/05/2022 03:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>